



TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 043

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJCUTIVO	WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA	OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ	30/03/2023	76-113-40-89-001-2019-00382-00
2	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	LUZ STELLA PELÁEZ MARTÍNEZ	*****	30/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00295-00
3	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	*****	30/03/2023	76-113-40-89-001-2022-00874-00
4	EJECUTIVO	JULIÁN ANDRÉS ROJAS MARTÍNEZ	*****	30/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01219-00
5	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	ELIZABETH PUERTA BOTERO	*****	30/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01265-00
6	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA MARÍA OSORIO CARDONA	30/03/2023	76-113-40-89-001-2022-01317-00
7	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA RAMÍREZ ALARCÓN	*****	30/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00205-00
8	DESPACHO COMISORIO N° 003	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE	*****	30/03/2023	76-113-40-89-001-2023-00263-00

Firmado Por:
YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en el presente asunto. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de marzo del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 268

Treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **WALTER FERNANDO DUQUE PUERTA**
DEMANDADO: **OSCAR ANDRÉS GONZÁLEZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00382-00**

Verificado que la apoderada judicial de la parte demandante allegó certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-93452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, de propiedad del ejecutado, mismo que está aprisionado en el presente asunto; corresponde correr traslado del mismo por el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2º y 4º del C.G.P., cifra que deberá ser aumentada en un 50% así la cosas y habida cuenta que el predio se encuentra debidamente embargado y secuestrado y el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-93452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del demandado, indicando que el valor contenido en él se debe



incrementar en un 50%, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa, para un total de \$60'865.500, visible en la secuencia 53 del presente cuaderno de medidas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a4e7ae6f06d926b6691a8fd7b59753cf29a5990345e1500273f67d9d0ce205**

Documento generado en 30/03/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud allegada por la parte demandante para comisionar secuestro teniendo en cuenta la inscripción de la medida en la Oficina de Instrumentos Publico de Tuluá Valle. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 30 de marzo del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 274

Treinta (30) de marzo del año dosmil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARÍA OSORIO CARDONA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01317-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

(i) Disponer seguir adelante con la ejecución dentro de las diligencias iniciadas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ALBA MARÍA OSORIO CARDONA (ii) Continuar el trámite relacionado con el inmueble objeto del proceso, en razón a la inscripción del embargo sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

(i) Para resolver el primer cuestionamiento debe anotarse que en providencia que antecede se plasmó que siendo este asunto un ejecutivo donde se persigue el bien dado en garantía real, para poner seguir adelante la ejecución tenía que estar inscrito el embargo, lo cual ya se cumplió, por lo que se procederá en los términos del Artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso que dispone: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las*



costas..."

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por otro lado, (ii) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que mediante auto civil No. 772 del 12 de diciembre del 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 384-58840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la demandada, señora ALBA MARÍA OSORIO CARDONA y que la medida ya fue inscrita en el referido folio de matrícula, según lo informado y acreditado por el señor Registrador; corresponde proceder a materializar la medida de secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial y atendiendo a la facultad conferida en los incisos 2 y 3 del Artículo 38 del Código General del Proceso; se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el referido inmueble, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

De igual, se designará como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo para la efectividad



de la garantía real de menor cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ALBA MARÍA OSORIO CARDONA, mediante auto civil N° 772 del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo, previo secuestro, del bien dado en hipoteca, distinguido con MI N° 384-58840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle para la venta en pública subasta, como reza el artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señora ALBA MARÍA OSORIO CARDONA. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de que lleve a cabo al DILIGENCIA DE SECUESTRO, sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-58840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad de la demandada, señora ALBA MARÍA OSORIO CARDONA.

SÉPTIMO: DESIGNAR como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 – 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarle por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

OCTAVO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$300.000,00 Mcte.



NOVENO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

DECIMO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf5ea84d8fc9a721b25ff5069f4dcd77e18945c8e8b8255375802f1f4631c3d**

Documento generado en 30/03/2023 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>